

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [43997](#)

Origen: Juzgado 07 Civil del Circuito de Barranquilla
Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Iván Eduardo Jerónimo Serrano
Rad Interno: C7-0046-13

Barranquilla, D. E. I. P., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto de 14 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias que declaró el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Banco de Bogotá presentó demanda ejecutiva en contra de Iván Eduardo Jerónimo Serrano, ordenándose, por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito el auto mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2009, luego se ordenó seguir adelante la ejecución (incluyendo las dos demandas acumuladas) el 27 de septiembre de 2011, adelantándose hasta la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas, siendo asumido su conocimiento por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias el 30 de octubre de 2013. Siendo el ultimo auto el de 7 de marzo de 2019, que revocó el auto anterior que había declarado la terminación por desistimiento tácito ^{véase nota 1}

El 11 de diciembre de 2020 la demandante solicitó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que informara que bienes susceptibles de embargo tenía la parte demandada ^{véase nota 2}

El 14 de enero de 2022, se declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito; Inconforme con tal decisión, la demandante interpone los recursos de reposición y apelación contra ese auto y el 31 de marzo de este mismo año, se confirma la decisión y se le concede la apelación en el efecto suspensivo ^{véase nota 3}.

CONSIDERACIONES

¹ Archivo digital “01Principal” en la carpeta “C01Principal”

² Archivo digital “02SolicitudOficiarORIP” en la carpeta “C02MedidasCautealares”

³ Archivos digitales 02-06 en la carpeta “C01Principal”

La A Quo aplicó en su decisión las normas del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

La A Quo en el auto de 14 de enero de 2022 declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito con base que en que con antelación al escrito de la parte demandante ya se habían cumplido los dos años de inactividad y que dicho escrito no tiene entidad suficiente para generar un impulso procesal en este asunto, de acuerdo al reciente criterio de la Sala de Casación Civil en la sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020; en el auto que resuelve la reposición se acepta que el memorial del 11 de diciembre de 2020, se recibió antes de los dos años, pero se insiste que éste no implica un real impulso procesal.

Considera esta Sala de Decisión que ese criterio debe analizarse de acuerdo a las concretas precisas condiciones del estado del proceso inactivo y no simplemente, con la manifestación genérica de que éste no implica un impulso procesal.

Si se revisa el Estado de este proceso, se aprecia que en el cuaderno principal y en los de las demandas acumuladas se agotaron todas las actuaciones hasta llegar a la aprobación de costas y créditos y que no hay posibilidad de actuaciones de impulso procesal posteriores a ellas.

Ahora bien, ante la circunstancia de que las medidas cautelares previamente ordenadas no han obtenido ningún resultado puesto que no hay bienes a disposición del Juzgado que se puedan avaluar y rematar, corresponde concluir que la actuación que se puede aceptar procesalmente al ejecutante, para conseguir algún movimiento efectivo del mismo es la denuncia de bienes que susceptibles de esas medidas cautelares para poder tener algún resultado económico.

Se aprecia que el último memorial de la demandante está solicitando que el juzgado obtenga de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla informe si el demandado tiene bienes registrados en esa dependencia, para poder pedir medidas cautelares sobre ellos.

En ese orden de ideas, con independencia de si el Juzgado accede a ello o no, lo pertinente era pronunciarse sobre esa solicitud y no la directa ordenación de la terminación por desistimiento tácito, alegando la falta de actividad de esa parte procesal.

RESUELVE

Revocar el auto de enero 14 de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone que la A Quo resuelva lo pertinente con respecto a la solicitud formulada en diciembre de 2020.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado en segunda instancia para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9c33600e8f93d1884835e37e7f3d8276399361861affc3f5b4a850dfa73e84**

Documento generado en 28/07/2022 09:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>